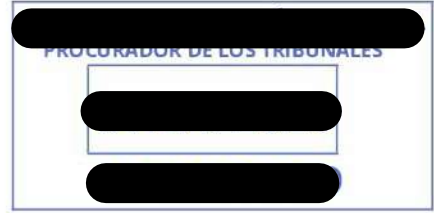




**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 5
BADAJOZ**



SENTENCIA: [REDACTED]/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CALLE JOSE CALDITO RUIZ ESQUINA CALLE ESTEBAN SANCHEZ
Teléfono: 924170591,924170592, Fax:
Correo electrónico: instancia5.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: LSC
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G. [REDACTED]
OR3 ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 [REDACTED] /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. CARLOS FRANCO DOMINGUEZ

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n° [REDACTED]/24

En la ciudad de Badajoz, a veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22/12/2023, por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED], en el nombre y representación de D^a. [REDACTED], se presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de impugnación de acuerdo de Junta de propietarios contra la [REDACTED] (de Badajoz), por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia que declare:

1º.- *Se declare la pertinencia de la impugnación de los acuerdos adoptados en los puntos 2 y 5 de la Junta de Propietarios, de fecha 24 de octubre de 2023, así como su nulidad de los mismos por ser contrarios a derecho, con todos sus efectos legales.*

2º.- *Se condene a la Comunidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con todas las consecuencias que de ello se deriven, de modo que tales acuerdos queden sin efecto alguno.*

3º.- *Se condene en costas a la demandada.*

De manera subsidiaria, en el improbable caso de que no se anulen los acuerdos adoptados en los puntos 2 y 5 de la Junta General Extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2023, se indemnice a mi representada en concepto de daños y perjuicios con la cantidad de 4.840,36 €, más los intereses legales, por los gastos ocasionados, imponiendo además a la comunidad de Propietarios la obligatoriedad de hacer frente a todos los gastos que se pudieren generar para poder volver a poner en funcionamiento la instalación de la calefacción central sin que con ello se cause ningún perjuicio ni se ponga en riesgo la vivienda de mi representada."

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 03/04/2024, previa subsanación acordada, se acordó la admisión a trámite de la demanda, emplazando a la demandada, con las formalidades legales de rigor, a fin de que, en el plazo de veinte días, se personasen en autos y contestasen a la demanda representada por Procurador y asistidas de Letrado.

TERCERO.- En fecha 29/05/2024 por la representación de [REDACTED] DE BADAJOZ se contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a la misma solicitando su desestimación con imposición de las costas a la parte actora. Por diligencia de ordenación de [REDACTED]/24, se tuvo por contestada la demandada y se señaló para la celebración de la Audiencia Previa el día [REDACTED]/2024.

CUARTO.- La Audiencia Previa se celebró el [REDACTED]/24 a cuyo acto asistieron actores y demandados personados representados por sus respectivos Procuradores y con asistencia de sus Letrados. Intentado sin efecto el acuerdo o transacción, resolviéndose la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, procedieron las partes, con mediación del tribunal, a fijar los términos del debate, concretando los hechos controvertidos y aquellos otros en los que existía conformidad, acordando seguidamente el recibimiento a prueba en los términos que obra en el acta, señalándose para celebración del juicio el [REDACTED]/2024

QUINTO.- En fecha 30/10/24 se celebra el juicio, al que asistieron todas las partes personadas debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado, se



practicaron las pruebas en su día admitidas en forma legal con el resultado que obra en el soporte en que fue grabada la sesión; tras lo cual se dio la palabra a las partes a fin de que formularan sus conclusiones y verificado que ello fue, se acordó por S.S^a. dar por terminado el juicio, quedando los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACCION. PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte actora ejercita frente a la demandada una acción de impugnación del acuerdo tomado en la **Junta Extraordinaria de la [REDACTED]** /2023(documento nº 14 de la demanda), al amparo de los art. 18, 19 de la L.P.H., interesando que se declare la nulidad de los acuerdos 2 y 5 de la Junta y se condene a la comunidad a estar y pasar por tal declaración.

El acuerdo nº 2 aprueba: " Presentación ante la Junta de Extremadura del informe favorable a la continuación de la caldera comunitaria, a fin de conseguir los permisos necesarios.

El acuerdo nº 5 aprueba: " Posibles acciones ante la manipulación de la instalación comunitaria sin permiso de la misma" ." Los presentes acuerdan requerir mediante esta acta a la propietaria de la vivienda [REDACTED] para que, en el plazo de 15 días desde su recepción, devuelva la instalación de calefacción comunitaria al estado en el que se encontraba."

Como petición subsidiaria que se le indemnice por los daños y perjuicios en la cantidad de 4.840,36 € y la obligatoriedad de la comunidad de propietarios de hacer frente a todos los gastos que se pudieran generar para poder volver a poner en funcionamiento al instalación de la calefacción central.

La demandada se opone alegando las excepciones de defecto en el modo de proponer la demanda por falta de claridad sobre las pretensiones; la falta de legitimación activa por ser el actor tan sólo copropietario de la vivienda; y en cuanto al fondo del asunto se opone en base a los siguientes hechos:

1^a) Que la comunidad de propietarios [REDACTED], en la Junta Extraordinaria



de 26/04/2023 (documento nº 5 de la demanda) se aprobó por mayoría la alternativa del punto 4 :” La eliminación del actual sistema de calefacción central de la Comunidad, haciéndose constar que los propietarios ausentes disponen del plazo de treinta días naturales desde la recepción de la presente acta para manifestar su discrepancia con este acuerdo por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción; y que la demandada tras la adopción del acuerdo, manipuló sin autorización el sistema de calefacción cortando las tuberías de la instalación comunitaria.

2º) Que la comunidad de propietarios [REDACTED], en la Junta Extraordinaria de [REDACTED]/2023 (documento nº 11 de la demanda) se aprobó la revocación del acuerdo punto 4, de la anterior Junta Extraordinaria de [REDACTED]/2023 de la eliminación del sistema de calefacción central, si fuera de acuerdo a la ley, y acordando por tanto mantener el actual sistema de calefacción central.

3º) Respecto al punto 5 del acuerdo impugnado en este procedimiento, se alega que tan solo se ha requerido a la demandante para que permita tamponar las tuberías que cortó y que así pueda funcionar la calefacción central, asumiendo la comunidad todos los gastos que conlleve dicha obra en la vivienda de la demandante.

En cuanto a la petición subsidiaria se niega la existencia de daños y perjuicios y en cuanto a la petición subsidiaria segunda se trata de un hecho incontrovertido porque la comunidad ya había puesto de manifiesto con anterioridad a la demanda su compromiso de asumir los gastos de la obra.

SEGUNDO.- DEFECTO LEGAL MODO PROPONER LA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda fue desestimada en la audiencia previa, pues la petición subsidiaria es meridianamente clara; de un lado la indemnización de daños y perjuicios y de otro la obligación de hacer frente a todos los gastos que se pudieran generar para poder volver a poner en funcionamiento al instalación de la calefacción central. El hecho de que la demandada admita asumir los gastos de la obra, pero no quiera mostrar formalmente su allanamiento a dicha petición subsidiaria segunda, no supone ningún defecto en el modo de proponer la demanda.



La segunda cuestión suscitada en el litigio es la legitimación activa de la copropietaria para actuar en defensa de la Copropiedad, y, en tal sentido, la doctrina jurisprudencial más reciente se recoge en un Auto del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2016 (ROJ: ATS 10683/2016- ECLI:ES:TS :2016:10683A), referido a un supuesto análogo al enjuiciado, que dice: "En tal sentido, esta Sala tiene declarado que cualquiera de los comuneros puede comparecer en juicio y ejercitar acciones que competan a la comunidad, siempre que actúe en beneficio de la misma (sentencias, por todas, 10 de junio de 1981 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 10-06-1981, 5 de febrero de 1983, 18 de diciembre de 1985, 17 de abril de 1990, 8 de abril de 1992 y 6 de junio de 1997). La sentencia núm. 46/1995, de 31 enero Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 31-01-1995 (rec. 166/1992), afirma que «es doctrina reiterada de esta Sala la de que cualquier condómino está legitimado para ejercitar acciones, no tan sólo de aquella parte del espacio comprensivo de su piso o local sobre los que ostenta un derecho singular y exclusivo, sino también en defensa del interés que le corresponde sobre los elementos comunes (SS. 10 junio 1981 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 10-06-1981, 3 febrero 1983, 27 abril y 23 noviembre 1984 y 12 febrero 1986), así como que no se da falta de legitimación cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda de una manera expresa que se actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma, se plantea una pretensión que, de prosperar, ha de redundar en provecho de la comunidad (S. 8 junio 1992).....»

En definitiva, no cabe negar en el caso la legitimación activa de la demandante para el ejercicio del derecho de que se trata y el motivo ha de ser desestimado, conforme a la doctrina antes expuesta y contenida en STS de 30 de octubre de 2014, Rec. n.º 2931/2012 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil , Sección 1ª, 30-10-2014 (rec. 2931/2012)".

TERCERO.- MARCO LEGAL. JURISPRUDENCIA.

El artículo 18 de la Ley de Propiedad Horizontal de 1999,:

"1. Los acuerdos de la Junta de Propietarios serán impugnables ante los tribunales de conformidad con lo establecido en la legislación procesal general, en los siguientes supuestos:



a) Cuando sean contrarios a la ley o a los estatutos de la comunidad de propietarios.

b) Cuando resulten gravemente lesivos para los intereses de la propia comunidad en beneficio de uno o varios propietarios.

c) Cuando supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo o se hayan adoptado con abuso de derecho.

2. Estarán legitimados para la impugnación de estos acuerdos los propietarios que hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto. Para impugnar los acuerdos de la Junta el propietario deberá estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas. Esta regla no será de aplicación para la impugnación de los acuerdos de la Junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 9 entre los propietarios."

Por otro lado, sobre sobre la validez de acuerdos revocatorios de otros anteriores y el abuso de derecho en que pueda incurrirse, aunque la sentencia impugnada fundamente su decisión en la SAP. A Coruña (Sección 4ª) de 5 de marzo de 2018, en realidad no existe discrepancia entre esta y otras resoluciones que en apariencia pueden alcanzar una conclusión diferente, como se analizará a continuación.

En este sentido, la SAP. Asturias (Sección 5ª) de 17 de enero de 2019 expone: " ... el acuerdo revocatorio y de nueva distribución de la suma de la indemnización por la Junta obvia el acuerdo anterior alcanzado entre la Comunidad y los propietarios de las viviendas ...

... no se trata de vedar a la Comunidad toda posibilidad de revisión del acuerdo inicial de distribución; cabalmente, si concebimos ese acuerdo como un acto o negocio jurídico consensuado entre la Comunidad y los propietarios de las viviendas no puede ser que la Comunidad sea rebajada en sus derechos legales con respecto a cualquier otro contratante ".

En el mismo sentido, la SAP. Madrid (Sección 14ª) de 25 de noviembre de 2016, respecto de un acuerdo de junta que autorizó a instalar, por razones de seguridad, un cierre metálico extensible que cortaba el paso por la zona comunitaria, protegiendo así el acceso al local, y que fue revocado por otro acuerdo cinco años después, señala: " El

ámbito donde puede producirse un abuso del derecho en materia de propiedad horizontal es el de los acuerdos comunitarios adoptados en contra de los intereses de alguno o algunos de los copropietarios. La actuación de 10 propietarios familiares frente a tres no familiares, con intención de perjudicar a otro sujeto, o sin un fin serio y legítimo, es un caso típico de abuso de mayoría (...).

Hecha la precisión, es indudable que la Comunidad no está sujeta de forma absoluta, permanente, e ineludible la vigencia inalterable de sus propios acuerdos, ni a la doctrina que prohíbe ir contra los propios actos.

El uso y aprovechamiento de los elementos comunes es algo contingente y variable en el tiempo, que depende de múltiples circunstancias, lo que permite la revisión de los acuerdos adoptados, y su sustitución por otros posteriores.

Puede revocar sus acuerdos anteriores válidamente adoptados por otros distintos de contrario imperio, y esa posibilidad está reconocida jurisprudencialmente, basta para llegar a esa consecuencia con el sentido común y la jurisprudencia citada por el recurrente. El problema es pues de límites del ejercicio de ese derecho, y hay uno obvio; que la revocación no signifique abuso de derecho, y que exista causa justificada para ello .

Y sin ánimo exhaustivo, pues la doctrina uniforme puede extraerse de estas resoluciones, citaremos la SAP. Navarra (Sección 3ª) de 24 de septiembre de 2015 , en supuesto relativo a una tubería de salida de humos de local bajo a través del patio común del inmueble, en la que se declara:

" Séptimo .- Igualmente se alega en el recurso que la aprobación inicial de la autorización al demandante para instalar la chimenea en el patio común es un acto propio, sin que pueda la Comunidad ir contra el mismo revocándolo pues le vincula.

La doctrina de los actos propios como manifestación de un comportamiento ajustado a la buena fe (art.7.1 CC) no es aplicable con carácter general al caso que nos ocupa en el que de lo que se trata es de la potestad de la **Junta de Propietarios** para modificar un acuerdo válidamente adoptado con anterioridad, ampliamente reconocida por los tribunales en cuanto manifestación de la prevalencia de la voluntad común de los partícipes libremente conformada, sin que la LPH contenga precepto alguno que excluya la posibilidad de adopción de acuerdos que modifiquen o dejen sin efecto otros anteriores.

(...)

Octavo .- (...)



Por otra parte, no cabe entender que abuse de su derecho quien actúa una potestad o atribución que le confiere el ordenamiento, como es en este caso modificar o revocar válidamente un acuerdo comunitario anterior.

Todo ello no obsta a que si ese cambio en lo acordado, esto es, la ulterior revocación de la autorización en principio concedida, genera daños o perjuicios al demandante pueda este reclamarlos a la Comunidad en el procedimiento adecuado".

En términos similares se ha pronunciado la SAP Burgos (Sección 2ª) de 30 de diciembre de 2014, respecto de un acuerdo sobre eliminación de barreras arquitectónicas; la SAP. Valladolid (Sección 3ª) de 13 de junio de 2006, sobre un acuerdo para la instalación del ascensor por razones de minusvalía; la SAP. Pontevedra (Sección 1ª) de 20 de octubre de 2011, sobre un acuerdo comunitario que revocaba otro anterior en el que se había concedido autorización para arrendar un local; la SAP. Alicante (Sección 5ª) de 6 de mayo de 2009, que únicamente impone como límite de la revocación el contemplado en el artículo 18.1.b) LPH.; y la SAP. Sevilla (Sección 5ª) de 2 de mayo de 2008, sobre acuerdo para instalar una salida de humos a través de elementos comunes.

En definitiva, se admite con carácter general la posibilidad de adoptar acuerdos revocatorios de otros anteriores, como le es dable a cualquier persona física o jurídica, si bien con los límites derivados de la concurrencia de una causa justa y legítima, de no adoptarse en perjuicio de un propietario que no tenga obligación legal de soportarlo y de que se resarzan los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de dicha modificación, existiendo abuso de derecho únicamente cuando se causa perjuicio a un comunero sin beneficio alguno para otros propietarios o para la Comunidad y sin estar amparado en una causa justa y legítima.

Por tanto, para la estimación o no en este caso de la existencia de abuso de derecho, como lleva a cabo la sentencia de primera instancia, es preciso analizar las concretas circunstancias del supuesto analizado.

CUARTO.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. CONCLUSIONES

Se debe partir de los hechos incontrovertidos de que en la Junta Extraordinaria [REDACTED]/2023 (documento nº 5 de la demanda) **de se aprobó por mayoría la eliminación del sistema de calefacción central** que tenía la Comunidad y que en la Junta Extraordinaria de [REDACTED]/2023 (documento nº 11 de la demanda) **se revocó el anterior, es decir se acordó volver al sistema de calefacción central.**



En segundo lugar, se ha de dejar claro, pues ello tendrá especial trascendencia en cuanto a la resolución del litigio, que ninguno de estos dos acuerdos fue impugnado y por tanto son firmes y ejecutivos. La realidad es que la actora en el acta de la Junta Extraordinaria comunicó su intención de impugnar el acuerdo de revocación, pero no lo hizo.

Aplicando la jurisprudencia expuesta anteriormente al supuesto enjuiciado debe estimarse que la junta es soberana, y como tal, puede modificar o dejar sin efecto un acuerdo, ello debe ser sin vulnerar la doctrina de los propios actos, y evitar el perjuicio a la Comunidad o a terceros de buena fe. Y ello es lo acontecido en el presente supuesto en el que la comunidad ha procedido a revocar el acuerdo de eliminación de la calefacción central cuando la demandante ya había procedido a individualizar el sistema de calefacción.

Es incuestionable que la actora estaba legitimada para instalar un sistema individual tal y como se acordó en el primer acuerdo en cuyo punto 4 se establecía literalmente: "Eliminación del sistema de calefacción central actual de la comunidad, **quedando al arbitrio de cada propietario la instalación en su vivienda de un sistema de calefacción individual**". Es decir, se acordó la eliminación de la calefacción central y se dejó a la elección de cada vecino instalar o no, un sistema de calefacción

La actora no ha manipulado el sistema de calefacción central como sostiene la demandada, simplemente suprimió los radiadores antiguos, y para la eliminación de dichos radiadores de la calefacción central, es evidente que es necesario cortar las tuberías por donde transcurre el agua del circuito de la calefacción central que fue la obra que realizó la demandante.

Parece olvidar la demandada que en el último párrafo del punto 4 de la Junta Extraordinaria de [REDACTED]/2023 se decía literalmente: "Ante esta situación los presentes solicitan al Administrador **realice las gestiones necesarias para el vaciado del depósito de gasóleo, así como el desmontaje de la caldera y demás maquinaria del sistema de calefacción de la Comunidad**, buscando en ambos casos y siempre que sea posible el máximo aprovechamiento económico para la comunidad.

La demandante un mes después de celebrada la junta, en mayo de 2023 procedió a la instalación del sistema de calefacción individual tal y como acredita con la factura aportada como documento nº 6 y para retirar los antiguos radiadores tuvo que cortar las tuberías del circuito. Dichas tuberías no fueron



taponadas porque no era necesario ya que se había acordado la eliminación de la calefacción central. La demandante acredita con el documento n.º 12 la eliminación de los anteriores radiadores

Dos meses después del acuerdo de eliminación de la calefacción central la Junta de propietarios decide replantearse dicho acuerdo y en la Junta Extraordinaria de [REDACTED] 2023 (documento n.º 8 de la demandada) se plantea la posibilidad de revocar el acuerdo de eliminación y volver al sistema de calefacción central, cuestión que es abordada y aprobada finalmente en la junta de [REDACTED] de 2023. Es decir, tres meses después de acordar la eliminación de la calefacción central se deja sin efecto.

El problema en el presente procedimiento surge porque en el interín entre ambos acuerdos, la demandante, vecina del del [REDACTED], procedió a la instalación del sistema de calefacción individual y al retirar los antiguos radiadores se cortaron las tuberías del circuito central tal y como estaba autorizada. Sin embargo, ha resultado acreditado y así fue admitido por la demandante en el interrogatorio, que la comunidad le ha propuesto en diversas ocasiones y con anterioridad al acuerdo de [REDACTED]/2024 que se impugna en la presente demanda, realizar la obra consistente en taponar las tuberías cortadas y correr con los gastos de dicha obra, a lo cual se ha negado categóricamente la demandada porque suponen muchas molestias para ella y para su madre de avanzada edad.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, y aplicando la doctrina expuesta en el fundamento anterior se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.- La demandante estaba autorizada para individualizar su sistema de calefacción y retirar los antiguos radiadores lo que conlleva el corte de las tuberías del circuito centralizado (doc. N.º 12 demanda).

2.- La Comunidad demandada estaba legitimada para volver al sistema de calefacción central que anteriormente había suprimido revocando el anterior acuerdo. Dicho acuerdo revocatorio no ha sido impugnado, y por tanto la demandante tiene la obligación jurídica de soportarlo al no haber sido adoptado con abuso de derecho (art. 18 LPH).

3.- El acuerdo revocatorio que no ha sido impugnado, ha producido daños y perjuicios a la demandante, aunque dichos daños y perjuicio no pueden considerarse graves (art. 18 LPH). En primer lugar, le ha supuesto un desembolso al



instalar un sistema de calefacción individual porque se acordó la supresión del central.

4.- La única solución viable para que el sistema de calefacción central vuelva a funcionar es que la demandante permita la realización de la obra consistente en el taponamiento de las tuberías para que el resto de los vecinos puedan volver al sistema de calefacción central, solución propuesta por la demandada asumiendo los costes de la obra, pero que también produce unos daños y perjuicios para la demandante que se ve obligada en beneficio del resto de los vecinos a soportar una nueva obra en su casa donde reside su madre de avanzada edad.

Por todo ello las pretensiones principales de la demanda deben ser desestimadas pues la Comunidad está legitimada para la presentación ante la Junta de Extremadura del informe favorable a la continuación de la caldera comunitaria, a fin de conseguir los permisos necesarios sin que dicho acuerdo sea contrario a la ley o suponga un grave perjuicio para la demandante como se ha expuesto.

Igual suerte desestimatoria debe correr la impugnación del punto 5º relativo a las posibles acciones ante lo que la comunidad define como manipulación de la instalación comunitaria sin permiso de la misma. Cuestión distinta es el resultado de las posibles acciones judiciales. La comunidad es libre y soberana de requerir a la demandante lo que la mayoría crea conveniente sin perjuicio que la requerida atienda o no el requerimiento.

Las peticiones subsidiarias de la demanda deben ser estimadas, pues considerando que la demandante está obligada a soportar la realización de las obras para devolver el funcionamiento de la calefacción central, es obligación de la comunidad sufragar el coste de la obra y hacer frente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por los acuerdos de la comunidad. La demandante ha sufrido daños y perjuicios en dos ocasiones; inicialmente tras el primer acuerdo, la demandante se vio obligada a instalar un sistema de calefacción individual y asumir su coste, y posteriormente se ve obligada a soportar una segunda obra para devolver la instalación a su estado inicial, por lo que la indemnización solicitada de 4.840,36 € se considera ponderada a las circunstancias del caso y ajustada a derecho.

QUINTO. - COSTAS.



Conforme al artículo 394.1 LEC, de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo, debe condenarse en costas a la parte que vea desestimadas todas sus pretensiones; en este caso, por tanto, la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la [REDACTED]

[REDACTED] **CONDENO** a la demandada a que indemnice a la actora en concepto de daños y perjuicios en la cantidad de 4.840,36 €, más los intereses legales, por los gastos ocasionados. Asimismo, **CONDENO** a la comunidad de Propietarios a hacer frente a todos los gastos que se generen para poder volver a poner en funcionamiento la instalación de la calefacción central sin que con ello se cause ningún perjuicio ni se ponga en riesgo la vivienda de la actora

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado **recurso de apelación** en el plazo de veinte días desde la notificación, que será resuelto por la 1ª Audiencia Provincial de Badajoz.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.